

SEÑOR(A):
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 7652031030032022-00031-00

DEMANDANTES: TIMOLEON VELASCO RUIZ Y OTROS

DEMANDADOS: EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A. Y OTROS

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 de Barranquilla, con la Tarjeta Profesional No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **JENNY TAFUR GUERRERO**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a CONTESTAR, la reforma a la demanda en los siguientes términos así

1. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones, a las cuales procedo a pronunciarme así:

1. Efectivamente el día 29 de febrero del 2020, se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas SXJ026, esto según los documentos aportados como pruebas.

2. Respecto de la colisión con el objeto mencionado que, supuestamente provoca afectaciones a la salud de la parte demandante. Es una apreciación netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representada **JENNY TAFUR GUERRERO** pueda conocer al respecto y frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

SEGUNDO: A mi representada no le consta que en el mismo vehículo supuestamente viajara la señora Sofía del Socorro Paredes, ni que ésta fuera la suegra del demandante, y mucho menos que haya fallecido de manera inmediata a causa del accidente de tránsito en el que presuntamente resultó lesionado el señor León Velasco. Mi representada, en su calidad de **PROPIETARIA**, es completamente ajena a esta situación, y resulta evidente que en la demanda no se han presentado pruebas idóneas que acrediten estos hechos de manera fehaciente y concluyente.

TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: Es cierto. De acuerdo los datos consignados en el informe policial de accidentes de tránsito aportado.

QUINTO: No me consta Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representada **JENNY TAFUR GUERRERO** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. De igual manera debemos tener en cuenta que la hipótesis del guarda, es una suposición de algo posible o imposible, enunciado en este caso para establecer una presunta responsabilidad y solo corresponde al juez de la república determinar tal situación basado en los hechos probados.

SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representada la, más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEPTIMO: No me consta. Mi representada no tiene constancia de que el señor Timo León Velasco Ruiz haya sufrido las lesiones mencionadas en este hecho a causa del accidente en cuestión, es completamente ajena a cualquier conocimiento sobre dichas consecuencias, ya que no tuvo intervención alguna en los eventos posteriores. La parte demandante no ha presentado pruebas concluyentes que acrediten la relación causal entre el accidente y dichas afectaciones, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, que impone la carga de la prueba a quien alega los hechos. Asimismo, mi representada no intervino en la elaboración del dictamen de medicina legal, por lo que este debe ser ratificado por su emisor bajo el principio de contradicción probatoria. En cuanto al presunto desequilibrio en la vida personal del señor Velasco, no existe prueba suficiente que lo vincule directamente al accidente.

OCTAVO: Es cierto

NOVENO: Es cierto

DECIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representado la TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho

UNDECIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representada, más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167

del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DUODECIMO: es cierto.

2. PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la reforma a la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representada **JENNY TAFUR GUERRERO**. continuación, presento la oposición individualizada frente a las declaraciones de la parte actora:

2.1. Me opongo a la declaración de responsabilidad civil y patrimonial a **JENNY TAFUR GUERRERO** y demás.

2.2. Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y pasado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado o pasado, lucro cesante futuro.

2.2.1 Me opongo a la declaración por perjuicios inmateriales modalidad daño moral para:

a. MONICA LUCIA PAREDES PAREDES,

b. SOLMAIRA VELASCO MUÑOZ, MARIA ISABEL VELASCO MUÑOZ, MARIA LUCIA VELASCO PAREDES, JERONIMO VELASCO PAREDES;

Me opongo a la solicitud de indemnización por daño moral en los términos planteados por la parte actora, dado que, aunque la valoración de estos perjuicios puede ser deferida al "arbitrium judicis", es decir, al criterio del juez, su concesión no es automática ni discrecional. Al contrario, la carga de la prueba recae sobre la parte que los reclama, quien debe acreditar de manera inequívoca su existencia, su magnitud y la relación directa con los hechos alegados, tal como lo exige la jurisprudencia. En este caso, no se ha demostrado de manera suficiente la afectación moral que se pretende, ni se ha justificado adecuadamente el monto solicitado. Además, cabe recordar que el daño moral corresponde a un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, cuya valoración, si bien difícil por su carácter intangible, no puede basarse en conjeturas o simples afirmaciones. Este tipo de daño requiere prueba clara y contundente que permita al juez una estimación justa y proporcional, lo cual no se ha hecho en el presente caso. En varios pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido criterios orientadores para la tasación del daño moral, tomando en cuenta la gravedad del daño y las circunstancias particulares. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un caso

en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando -entre otras cosas- lo siguiente: "Bajo ese tenor, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido en un monto cercano a \$60.000.000, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación, lo que contrasta claramente con las cifras desmesuradas que aquí se solicitan.

En relación con el daño emergente y lucro cesante, si bien existen ciertos conceptos que podrían ser objeto de reconocimiento, reitero que es la parte actora quien debe aportar pruebas claras y suficientes de su ocurrencia y cuantificación. No basta con enunciar los gastos; es indispensable que se aporten pruebas documentales verificables que acrediten su realización efectiva y su conexión directa con los hechos que se imputan. En este caso, los conceptos reclamados no han sido adecuadamente acreditados en su totalidad, lo que compromete la procedencia de dichos rubros.

Finalmente, en cuanto al supuesto daño a la vida de relación, nuevamente insisto en que la parte actora tiene la carga de demostrar no solo la existencia de la lesión, sino también el impacto real que esta haya tenido en su vida cotidiana y las consecuencias permanentes que de ella derivan. La alegación de cicatrices o limitaciones físicas no es suficiente por sí sola; es necesario aportar pruebas periciales que corroboren su impacto y justifiquen el monto solicitado.

2.2.2. Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión determinado como perjuicio material y lucro cesante, esto por cuanto no existe prueba directa para que se le asigne dichas cifras.

2.3. Me opongo a la liquidación de los intereses por mora.

2.4. Me opongo y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1.1. Excesiva valoración de perjuicios

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de

Justicia:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

1.2. Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real.

1.3 Configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero – causa extraña

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo de la propiedad de mi poderdante, afiliado a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A. "De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de

determinado agente, fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor propiedad de mi cliente, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente NO ESTA PROBADA, Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."* Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se consideran una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea.

Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo SXJ-026, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: SXJ-026.

1.4 Genérica

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las declaraciones de la demanda.

1.5. Compensación:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

1.6. Inexistencia de la obligación

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

4. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS DECLARACIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (numeral 7 del Artículo 82, y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material

5. EXCEPCIONES JURAMENTO ESTIMATORIO

PERJUICIOS MATERIALES manifestamos: ***Reiteradamente la doctrina ha señalado que; “para que un daño sea indemnizable, debe cumplir con ciertas características esenciales. No es suficiente que se alegue un perjuicio patrimonial o moral; la reparación está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos legales. Estas limitaciones no solo están relacionadas con la naturaleza del daño, sino también con la calidad jurídica de quienes lo sufren.”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En consecuencia, para que un daño sea objeto de indemnización, tanto su existencia como su cuantía deben ser demostradas de manera clara y precisa. Sin embargo, algunos daños, por*

su naturaleza, pueden extenderse en el tiempo, lo que dificulta determinar su duración y cuantificación con certeza. En tales casos, no es posible conceder una indemnización anticipada por un perjuicio futuro condicionado, cuya permanencia no pueda ser establecida de forma concreta y calculable.

Así, consideramos que las pretensiones relacionadas con el lucro cesante no cumplen con los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia establecen para ser objeto de indemnización. El principio fundamental es que el daño debe ser cierto para poder ser indemnizado, lo cual no ha sido demostrado en el presente caso. Por lo tanto, la pretensión de lucro cesante carece de fundamento, ya que no se ha probado debidamente su existencia ni cuantía en el expediente. En consecuencia, mi representado no puede ser condenado al pago por este concepto.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que: ** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable

CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE reclamado por la parte actora, es necesario aclarar que no se han presentado pruebas suficientes que justifiquen dicha pretensión. La doctrina y la jurisprudencia son claras al señalar que el daño que se pretende indemnizar debe ser cierto, personal y directo. En este caso, no se ha demostrado de manera concluyente que los ingresos del propietario hayan sido, o vayan a ser, afectados como resultado del hecho dañino. Por lo tanto, la estimación del lucro cesante carece de soporte probatorio, y mi representado no puede ser condenado al pago de este concepto.

CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE la parte demandante pretende el pago de una suma de dinero que en principio excede los parámetros y que, además no existe prueba alguna que acredite la causalidad o cuantía del mismo. Por lo tanto, se considera que este concepto carece de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, por lo que no puede haber una eventual sentencia condenatoria contra **JENNY TAFUR GUERRERO**, ya que no se ha demostrado una relación directa entre los

hechos alegados y la responsabilidad de mi cliente. Por ende, solicitamos que se desestime esta pretensión en su totalidad.

6. PRUEBAS de la parte DAMANDANTE OFICIOS

No me pronunciare en esta etapa procesal.

7. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADO

Interrogatorio de parte.

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a todas las personas que conforman la parte demandante.

Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes.

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

8. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.

9. NOTIFICACIONES

1. Mi Poderdante y el suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 41 No. 6-08, Barrio Los Cábmulos en la ciudad de Cali, Teléfono: 551 70 92/98, email: ajustacali.djuridico@gmail.com
2. Los demás sujetos procesales tal y como constan en el expediente.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ

C.C. No 72.166.114 Barranquilla

T. P. No 136.998 del C. S. de la J.